



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 169-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1723-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : LADRILLERA KAR S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3220-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Ladrillera Kar S.A. contra la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Ladrillera Kar S.A.¹ (en adelante, **Ladrillera Kar**) es titular de la Planta Industrial Ate donde se desarrollan actividades de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural, ubicada en Pasaje Rosa Manuel s/n, distrito de Ate – Vitarte (altura km. 7 de Carretera Central, espalda del Seguro Social Ate-Ceres), provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Ate**).
2. El 5 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Ate (**Supervisión Especial 2017**), durante la cual se detectó un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ladrillera Kar, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 772-2017-OEFA/DS-IND (**Informe de Supervisión**)².
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 442-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018³, (**Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (**Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ladrillera Kar.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100303311.

² Folios del 2 al 5.

³ Folios 7 al 8. Notificado el 30 de mayo de 2018 (folio 9).

4. De forma posterior, el 31 de octubre de 2018 la **SFAP** emitió el Informe Final de Instrucción N° 704-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ (**IFI**), a través del cual se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ladrillera Kar.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018⁵, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ladrillera Kar, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Ladrillera Kar no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Especial 2017, efectuada el 05 de octubre de 2017.	Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ⁶ .	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ⁷ . Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ⁸ .

Fuente: Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

⁴ Folios 15 al 21. Notificado el 13 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3566-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018 (folio 22).

⁵ Folios 38 al 44. Notificado el 28 de diciembre de 2018 (folio 45).

⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por RCD N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

⁷ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

⁸ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 042-2013-OEFA/CD**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE	-
				De 2 a 200 UIT

6. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Ladrillera Kar con una multa ascendente a doce con 658/1000 (12.658) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
7. Asimismo, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Ladrillera Kar no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada el 5 de octubre de 2017.	<p>Acreditar la capacitación y/o comunicación a todo el personal que labora en la Planta Ate (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento de que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>
		<p>Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Ate de Ladrillera Kar S.A., a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>(iii) A fin de verificar el resultado de la capacitación y/o comunicación realizada por Ladrillera Kar S.A. a todo el personal que labore en la Planta Ate en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta Ate, Ladrillera Kar S.A. deberá remitir ante ésta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes de Ladrillera Kar S.A.; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. El 24 de enero de 2019, Ladrillera Kar interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El representante del administrado ha tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI en forma circunstancial debido a que desde el 23 de enero de 2014 se encuentra en las instalaciones de la empresa una persona natural en calidad de poseionaria conforme al Convenio Extrajudicial suscrito con los trabajadores de la empresa Ladrillera Kar.
 - b) Ladrillera Kar desde el 1 de febrero de 2016 se encuentra ante SUNAT excluido del régimen de agentes de percepción del Impuesto General a las Ventas.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

⁹ Escrito presentado con Registro N° 008402. Folios 47 al 51.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

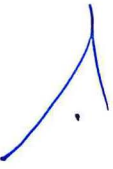
Artículo 11°. - Funciones generales


Son funciones generales del OEFA: (...)


- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD¹⁴ del 29 de marzo de 2017 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 26 "Fabricación de productos minerales no metálicos", respecto a la clase 2693 "Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para su uso estructural (...)" desde el 31 de marzo de 2017.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización

 ¹² Ley N° 29325.
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

 ¹³ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

 ¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo de 2017
"Artículo 1°. - Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: **Fabricación de productos minerales no metálicos** y sus Clases números 2610, 2691, 2692, **2693**, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4".

¹⁵ Ley N° 29325
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA¹⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²³.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁰ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)²⁴ se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
23. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
24. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁵ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo²⁶.

²⁴ TUO DE LA LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁵ TUO DE LA LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁶ TUO DE LA LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

25. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁷.
26. Debe tenerse en cuenta que respecto a la notificación corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**
- 21.2 **En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
(Resaltado agregado)

27. En este orden de ideas, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 3583-2018, se tiene que el notificador, quién consigno sus datos de identificación y firma, acudió al domicilio del administrado²⁸, el día 28 de diciembre de 2018, dejando

²⁷

TUO DE LA LPAG

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

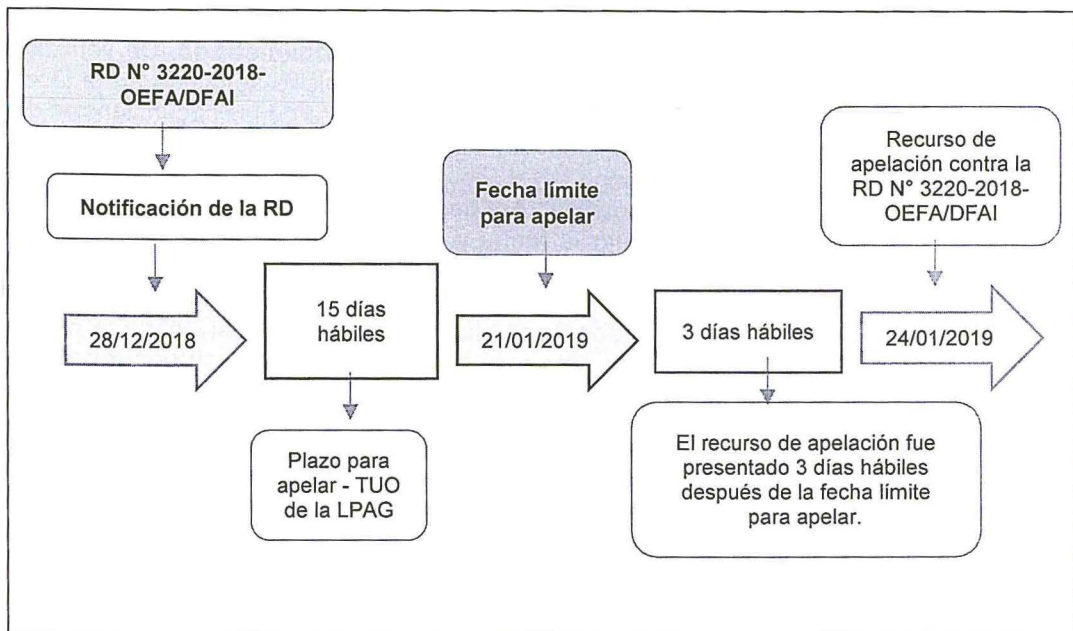
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Domicilio fiscal, consignado ante SUNAT y habido a la fecha (revisión: 25 de marzo de 2019); ante la entidad certificadora (consignado en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 879-1997-

constancia en la referida cédula de lo siguiente: “Se procedió a dejar bajo puerta ante la negativa”, señalando además las características del lugar donde se notifica: “01 piso, puerta de fierro, color de fachada blanca, con número de suministro no visible”; adjuntando además una fotografía del lugar en donde se efectuó la diligencia. Por lo que se advierte que la notificación fue realizada conforme al marco normativo vigente.

28. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 28 de diciembre de 2018²⁹; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 21 de enero de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

29. En este orden de ideas, se evidencia que el escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI, interpuesto el 24 de enero de 2019, se encuentra fuera del plazo de quince (15) días hábiles.

MITINCI/VMYPE-I/DNI de 16 de octubre de 1997); ante PRODUCE en procedimiento iniciado por denuncia ambiental registrado bajo Expediente N° 56336-2015 de 19 de junio de 2015 conforme consta en <https://www.produce.gob.pe/documentos/mype-industria/diggam/denuncias-ambientales.xls> (revisión: 25 de marzo de 2019); así como informado a través de solicitud remitido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima Este y Sur del Ministerio Público, consignada mediante Oficio N° 201-2017-FEMA-MP-FN (folio 2 vuelta).

Ello resulta equivalente a la solución establecida en normativa reglamentaria de otras entidades públicas nacionales en materia de notificaciones, las cuales equiparan como domicilio aplicable a las personas jurídicas al domicilio consignado en el RUC (como es el caso del Tribunal Fiscal y la agencia de competencia nacional).

Folio 45.

30. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por Ladrillera Kar en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Ladrillera Kar S.A., contra la Resolución Directoral N° 3220-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Ladrillera Kar S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

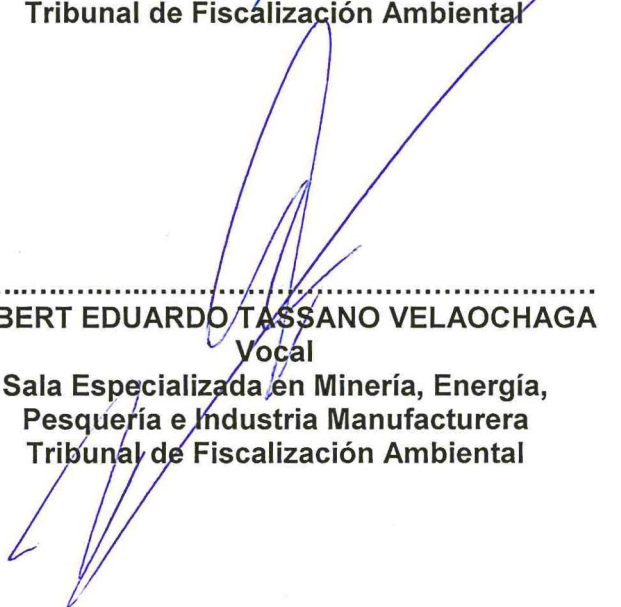
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 169-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.